

Anuncio del Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía Octava, por el que se publica la notificación del expediente 2732/2002, en reclamación interpuesta por Fermain Inversiones España, S.L.

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, como resolución de reclamación interpuesta por Fermain Inversiones España, S.L., contra el acuerdo de liquidación del Área Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 20 de mayo de 2002, Acta A02/70539972, por el concepto Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, acuerda desestimar la presente reclamación y confirmar la resolución reclamada en todos sus extremos.

Lo que notifico reglamentariamente a Vd., advirtiéndole que contra esta resolución, definitiva en vía económico-administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar del día siguiente a la fecha de esta notificación.

Caso de que la deuda hubiera estado suspendida y del presente fallo resultase una cantidad a ingresar sin necesidad de nueva liquidación, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación, debiendo procederse al pago de la deuda en los plazos siguientes, según la fecha en que esta resolución se haya notificado:

Si lo ha sido entre los días 1 y 15 del mes, hasta el 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Si lo ha sido entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Madrid, 12 de abril de 2004.—Adolfo Carlos González Armengol, Vocal-Jefe.—19.799.

MINISTERIO DE FOMENTO

Resolución de la Autoridad Portuaria de Alicante por la que se otorga concesión administrativa a favor de «La Estrella del Mar, C.B.».

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante, en sesión celebrada el 5 de mayo de 2004, acordó otorgar concesión administrativa para la construcción y explotación de un quiosco destinado a la prestación de servicios complementarios para los usuarios del Puerto en la Zona de Poniente, a La Estrella del Mar, C.B., de acuerdo con su oferta y conforme a las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y en el de Condiciones Generales que han regido el mismo.

El plazo de esta concesión es de siete (7) años.

Lo que se publica para general conocimiento.

Alicante, 12 de mayo de 2004.—El Presidente, Mario Flores Lanuza.—20.921.

Resolución de la Autoridad Portuaria de Bilbao sobre modificación de la concesión otorgada al Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Bilbao, en la sesión celebrada el día 1 de abril de 2004, en uso de las facultades que le confiere el artículo 113.1 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, ha resuelto autorizar la modificación de la concesión otorgada al «Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia» el 14 de diciembre de 2001, incluyendo en la misma el tramo que fue autorizado como provisional, con una ampliación de la superficie subterránea ocupada de 434,70 metros cuadrados, en Santurtzi. Las obras y superficie objeto de ampliación quedarán integradas en las mismas condiciones que figuran en

el título concesional, incluyendo las concernientes al apartado económico previsto en la Ley 48/2003 aplicable a partir de la entrada en vigor de su capítulo económico, el 1 de enero de 2004.

Lo que se publica para general conocimiento.
Bilbao, 7 de mayo de 2004.—El Presidente, José Ángel Corres Abásolo.—19.776.

Resolución de la Autoridad Portuaria de Bilbao sobre otorgamiento de concesión a Atlántica de Graneles y Moliendas, Sociedad Anónima.

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Bilbao, en la sesión celebrada el día 12 de febrero de 2004, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40.5.ñ) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, ha resuelto otorgar a «Atlántica de Graneles y Moliendas, Sociedad Anónima» la ampliación de la concesión otorgada en Punta Sollana a Industrias del Cemento Viguetas Castilla, Sociedad Anónima, cuya denominación social es actualmente Atlántica de Graneles y Moliendas, Sociedad Anónima, ocupándose una nueva superficie de unos 2.800 metros cuadrados, con destino a apartadero de ferrocarril de la terminal, situados al Sur de la parcela de la que es concesionaria. La superficie y obras de esta ampliación se integrarán en la concesión vigente otorgada el 13 de julio de 2001, y vencerá simultáneamente con aquella, adaptándose sus condiciones a las disposiciones que en cuanto al régimen económico exige la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

Lo que se publica para general conocimiento.
Bilbao, 7 de mayo de 2004.—El Presidente, José Ángel Corres Abásolo.—19.773.

Resolución de la Autoridad Portuaria de Bilbao sobre cambio de destino de concesión titularidad de Vicinay Cadenas, Sociedad Anónima.

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Bilbao, en la sesión celebrada el día 1 de abril de 2004, en uso de las facultades que le confiere la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, ha resuelto autorizar a «Vicinay Cadenas, Sociedad Anónima» el cambio de destino de la concesión otorgada a Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima, en Sestao, por Orden Ministerial de 3 de agosto de 1949, y transferida a Vicinay Cadenas, Sociedad Anónima el 19 de diciembre de 2003, siendo el nuevo destino la carga y descarga de barras de acero, cadenas y accesorios, anclas y otros materiales, incluida maquinaria con origen o destino a su factoría, pudiendo la Autoridad Portuaria de Bilbao autorizar, de forma excepcional, la manipulación de otras mercancías, por razones de interés portuario.

Lo que se publica para general conocimiento.
Bilbao, 7 de mayo de 2004.—El Presidente, José Ángel Corres Abásolo.—19.775.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las recaídas en los recursos administrativos números 1787/02 y 4690/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 13 de noviembre

de 2003 y 26 de febrero de 2004, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 1787/02 y 4690/01.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Javier Sierra Sainz contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 17 de abril de 2002 que le sanciona con multa totalizada de 240,40 € por tres infracciones administrativas al no haber guardado las interrupciones reglamentarias los días 13-6-2001; 23-6-2001 y 15-7-2001. (Expte. IC 2503/2001)

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 17 de abril de 2002 la Dirección General de Transportes por Carretera dicta la resolución arriba reseñada, que es notificada el 28 de mayo de 2002.

Segundo.—Contra dicha resolución, el 6 de junio de 2002, se interpone recurso de alzada; entre las alegaciones formuladas por el recurrente figura la de que se ha producido la caducidad del expediente, solicitando su archivo o, subsidiariamente, se acuerde retrotraer el expediente a la fase de prueba.

Tercero.—El recurso ha sido informado por el Órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Único.—El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de seis meses —y no de tres meses como alega el recurrente—, de conformidad con el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) en relación con el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990 y modificado por Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto.

A tenor del artículo 42.3 de la Ley 30/92 el plazo de resolución de los procedimientos administrativos iniciados de oficio se computará desde la fecha del acuerdo de incoación, en el presente supuesto el 27-9-01, lo que supone que el plazo culminaría el 26 de abril de 2002.

El artículo 44.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común permite considerar interrumpido el procedimiento cuando éste se hubiera paralizado por causa imputable al administrado y durante el tiempo en que hubiese durado dicha paralización.

En el caso que se examina, según informe de la Inspección General del Transporte Terrestre, el primer intento de notificación del acuerdo de incoación tuvo lugar el 4-10-01, si bien el interesado la dejó caducar en el Servicio de Correos sin que tuviese lugar efectiva notificación al interesado hasta el 28-11-01.

En cualquier caso, teniendo en cuenta que la resolución del expediente sancionador es notificada el 28 de mayo de 2002, resulta patente la caducidad del procedimiento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, procede declarar la caducidad del procedimiento y ordenar el archivo de las actuaciones con los efectos previstos en el artículo 92 de dicha Ley.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos e informe de la Abogacía del Estado, ha resuelto estimar el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Javier Sierra Sainz contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 17 de abril de 2002 que le sanciona con multa totalizada de 240,40 € por tres infracciones administrativas al no haber guardado las interrupciones reglamentarias los días 13-6-2001; 23-6-2001 y 15-7-2001. (Expte. IC 2503/2001), resolución que se declara nula y sin efectos, ordenando el archivo de las actuaciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior

de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.»

«Examinado el recurso de alzada formulado, por doña Mercè Bernues Burillo, en nombre y representación de la entidad mercantil Carburros Metálicos, S. A., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 23 de octubre de 2001 que le sanciona con una multa de 1.502,53 € (250.000 pesetas), por falta de los discos-diagrama relativos al periodo comprendido del 15 de enero al 24 de febrero de 2001 y correspondientes a los vehículos matrícula 1330-BDT, B-0977-SW, B-0828-SW, B-0829-SW, B-0831-SW, B-0830-SW, B-2217-NU, B-2220-NU, B-7248-NW y B-2219-NU (expte: IC 1624/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—En primer término la entidad recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa por cuanto no se practicaron las pruebas señaladas en el escrito de alegaciones consistentes en que se le de traslado del aviso de recibo que acredita la recepción del requerimiento de documentación efectuado por la Administración.

A este respecto procede señalar, en primer lugar, el carácter potestativo que, para el instructor, tiene la apertura de un periodo de prueba según establece el citado artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, habiéndose manifestado en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de febrero de 1989 al establecer que «La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo», pudiendo rechazarse, asimismo, las pruebas propuestas por el interesado cuando estas sean innecesarias o improcedentes, según prevé el artículo 80.3 de la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre, circunstancias que concurren en el presente supuesto, toda vez que la remisión o no de dicho aviso de recibo en nada afecta a las posibilidades de defensa de la mercantil recurrente por cuanto los avisos de recibo acreditan que los interesados reciben las notificaciones correspondientes, de forma que, en el supuesto de que la mercantil interesada no hubiera recibido el requerimiento de documentación cuya no aportación ha motivado la sanción impuesta, ha recibido distintas notificaciones, tales como la denuncia y la propia resolución, en las que se comunica el inicio y resolución del procedimiento sancionador por no aportar la documentación requerida, de forma que los distintos documentos que obran en el expediente administrativo y las propias alegaciones efectuadas por la entidad recurrente, tanto durante la instrucción del procedimiento como ahora en vía de recurso, ponen de manifiesto que dicha entidad ha tenido conocimiento, en el momento al que se refiere dicho aviso de recibo, o en cualquier otro momento posterior, del requerimiento efectuado por la Administración, circunstancia de la que se deduce que, aún cuando la entidad interesada no hubiera recibido el requerimiento inicial, dicha deficiencia hubiera sido subsanada a lo largo del procedimiento, care-

ciendo, por tanto, de relevancia, la propia existencia del aviso de recibo, pues el mismo tiene por objeto dejar constancia de que la notificación a que se refiere ha llegado a conocimiento del interesado, circunstancia que, como queda acreditado, ha tenido lugar.

Segundo.—Por otro lado la entidad recurrente solicita que se le de vista y audiencia del expediente en el que trae causa la resolución recurrida invocando el derecho que, según manifiesta, le asiste en virtud de lo establecido en el artículo 84 de la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

Respecto a dicha solicitud ha de ponerse de manifiesto que no cabe invocar la aplicación del citado artículo 84 de la Ley 30/1992 por cuanto dicho precepto ubica el trámite de audiencia «instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución», resultando que nos hallamos ante un procedimiento que ya ha finalizado mediante resolución, sin que tampoco sea procedente la sustanciación de dicho trámite al amparo de la previsión contenida en el artículo 112 de la Ley 30/1992, toda vez que, dicho precepto, prevé el citado trámite para aquellos supuestos en los que «hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario...», circunstancias que no concurren en el presente caso, pues, como establece este precepto «El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo...», sin que tampoco hayan surgido hechos nuevos o distintos del sancionado por la resolución ahora impugnada.

Tercero.—Asimismo la mercantil recurrente alega que la resolución impugnada no ha tomado en consideración las alegaciones formuladas durante la fase de instrucción del procedimiento, afirmación que carece de fundamento por cuanto dichas alegaciones, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, fueron examinadas y valoradas por el inspector actuante, estimándose que las mismas carecían de relevancia al limitarse la entidad recurrente a negar la veracidad de los hechos denunciados sin aportar prueba alguna que desvirtuase el contenido del acta de inspección, la cual, tiene valor probatorio según establece el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Cuarto.—Asimismo se alega que, la resolución impugnada, no contiene los elementos a que hace referencia el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, alegación que queda desvirtuada por el propio contenido de la resolución en la que, además de los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedan reflejados tanto la valoración de las pruebas, como los hechos, responsables de la infracción, infracción cometida y sanción impuesta, tal y como preceptúa el citado artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993.

Quinto.—En cuanto a la falta de motivación de la resolución que alega la entidad recurrente ha de señalarse que, dicha alegación, carece de fundamento, toda vez que la citada resolución contiene una referencia a los hechos en los que se basa la decisión y fundamentos de derecho aplicables, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero.

Además ha de ponerse de manifiesto, que la resolución se basa en la propuesta del instructor, y ello constituye ya de por sí suficiente motivación de acuerdo con reiterada jurisprudencia (por todas,

s. 28-6-96, Ar. 5345) que entiende que es suficiente motivación que el acto administrativo acoja de forma íntegra la propuesta de resolución efectuada por el órgano competente.

Sexto.—En consecuencia cabe poner de manifiesto que carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la mercantil recurrente por cuanto, acreditados los hechos a través del acta de inspección, dichos hechos constituyen infracción muy grave según establecen los artículos 140.e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes y 197.e) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, reglamento que en su artículo 201.1 establece como sanción a tales infracciones multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones de la entidad recurrente ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento.

Séptimo.—En cuanto a la alegación relativa a que la sanción vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones ha de señalarse que no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico toda vez que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 197.e) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y siendo sancionable dicha infracción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Real Decreto 1211/1990, con multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 250.000 pesetas (1.502,53 euros). Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado, por doña Mercè Bernues Burillo en nombre y representación de la entidad mercantil Carburros Metálicos, S. A., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 23 de octubre de 2001, resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 6 de mayo de 2004.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—19.940.